

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

RAD: 25-2017-815-02

ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA  
AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC"

DEMANDADO: ANTONIO JOSE VILLEGAS VALERO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

Revisa la Corporación, en grado jurisdiccional de consulta la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual resolvió:

*"PRIMERO: CONCEDER PERMISO a la parte accionante FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC para hacer efectivo el despido del demandante señor (sic) JOSE ANTONIO JOSE VILLEGAS, (sic). en concordancia con lo dicho en la parte resolutive de la sentencia (sic) sin perjuicio de que el mismo haya renunciado.*

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

*SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia*

*TERCERO: Por ser totalmente adverso al trabajador se remite al Tribunal en grado jurisdiccional de Consulta". (Fls 175 y 176).*

## HECHOS

**LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC** por intermedio de apoderado judicial solicita, se levante el fuero sindical y en consecuencia se autorice la terminación del contrato del señor **ANTONIO JOSE VILLEGAS VALERO** por existir justa causa, esto es ostentar la calidad de pensionado de COLPENSIONES y estar recibiendo mesada pensional. ( fls 2 al 7).

Fundamenta sus pretensiones en síntesis en que el demandado ingresó a laborar en la Universidad el 1 de noviembre de 2013, mediante contrato de trabajo a término indefinido, que esta pensionado mediante Resolución 036 del 15 de febrero de 2001, que es miembro de SINPROFUAC, actualmente en el cargo de fiscal, que el Tribunal Superior de Bogotá siendo ponente la Dra Martha Ludmila Ávila Triana ya se había pronunciado y había otorgado el permiso de quien en esa época era el presidente del sindicato. (fls 2 al 7).

En audiencia de fecha 14 de agosto de 2019 el apoderado del demandado, quien además es también el apoderado de la organización sindical, contesta la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda asegurando que es violatoria de los derechos de libertad sindical, "que solo se busca causar angustia y zozobra al demandado", que le han disminuido horas y no le han pagado las horas laboradas además de no haber hecho aportes. En cuanto a los hechos aceptó la existencia del contrato en la fecha señalada, aclarando que para esa época el actor ya estaba pensionado por la Universidad Distrital, negó el hecho segundo afirmando que la pensión no es la que se dice en la demanda no es de COLPENSIONES, sino de la U Distrital, señaló que es a SINTRAFUAC al sindicato que se encuentra afiliado, que no ocupa el cargo de Fiscal y que es suplente en el cargo de secretario de organización. Propuso excepciones previas de falta de competencia, inepta demanda y prescripción; las cuales fueron resueltas por el Juzgado; negándolas, providencia confirmada en

180

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

decisión de este Tribunal con fecha 25 de septiembre de 2019. Agrega que no existe la causal, que la calidad de pensionado es conocida por el demandante desde el 2003 y en ese sentido las de fondo, así como la que denominó excepción innominada. (fls 128 al 132)

Para llegar a la decisión que hoy estudia la Sala el Juez en síntesis señaló:

*"...sobre el nexo causal no hay duda de su existencia en las fechas indicadas, sobre la calidad de afiliado a la organización tampoco: siendo claro que el demandado es secretario de organización SINPROFUAC y por tanto goza de fuero sindical... En cuanto al permiso solicitado cita la definición de fuero prevista en el art 405 del C S T y agrega que esta garantía se traduce en el literal c del art 406 del CST, por lo que hay legitimación en la causa de la demandante para acudir a la acción. luego cita también el art 114 del C P del T y S S , el art 410 del CST sobre causales para autorizar el despido. Se refiere también a los artículos 62 y 63 del C S T señalando que el reconocimiento de la pensión es justa causa. Agrega que en consecuencia se dan los presupuestos para autorizar el despido, pues se dan los presupuestos como lo manifestó el Tribunal en la sentencia de junio 8 de 2017, MP MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA, en un caso similar al acá tratado. **Agrega finalmente que no se puede pasar por alto la prueba sobreviniente, con la que se constata que el 6 de enero de 2021 presentó renuncia al cargo de profesor catedrático por justa causa atribuible al empleador a partir del 1 de febrero de 2021, a pesar de ello se declaran probados los hechos que sustentan la pretensión y por tanto concede el permiso para hacer efectivo el despido...."***

Se revisa esta decisión en grado jurisdiccional de consulta, por no haber sido interpuesto recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que destaca la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del C P del T y de la S S, modificado por la Ley 712 de 2001 art 47, la sentencia en el proceso de fuero sindical debe resolverse de plano, incluso en este grado de jurisdicción.

El artículo 405 del C S T señala: " Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados, en su condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"** .

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

Efectivamente entonces, el artículo 62 del CST numeral 14 señala como una de las justas causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa; artículo declarado condicionalmente exequible por la sentencia C 1037 de 2003, en donde la Corte Constitucional, aclara que además del reconocimiento de la pensión debe notificarse la inclusión en nómina de pensionados, tema este ya bastante definido no solo por la Corte Constitucional, sino por la Corte Suprema de Justicia, y que no tiene otro propósito que garantizar los ingresos del trabajador.

Ahora bien, este caso para la Sala, contrario a lo afirmado por el Juez, luce totalmente diferente, al decidido en anterior pronunciamiento por el Tribunal, que le sirvió de apoyo, pues la pensión reconocida en 2001-02.15, en donde es pagador La Universidad Distrital, pensión de jubilación del régimen de prima media, tal y como consta en documental visible a folio 13, sencillamente porque fue reconocida evidentemente antes de la vinculación del demandado con la Universidad, lo cual tuvo lugar en 2003, luego, la causal se itera, no es la contemplada en la norma, y esta es desde luego aquella que se reconoce al trabajador al servicio del demandado y no como en este caso que no fue obstáculo para la contratación.

No obstante, como se indicó en la providencia a folios 157 al 159 aparece comunicación del demandado titulada "RENUNCIA MOTIVADA", con fecha 26 de enero de 2021 y efectiva desde el 1 de febrero del mismo año, luego desde ese momento esta acción carece de objeto, tal y como se ha indicado ya por este Tribunal en otras providencias entre ellas la proferida en el Proceso N° 24-2015-134, Demandante Ecopetrol, Demandado Wilmar Calderón Olmos, del 15 de julio de 2019; del en donde se expresó:

" (...)

**i) De la carencia de objeto**

*El proceso de fuero sindical, procedimiento especial contenido en el Capítulo XVI, del C P del T y de la S S contempla dos acciones a saber:*

i) La del artículo trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o municipio distinto y ii) La del artículo 118 para el trabajador amparo por la garantía de fuero y que hubiese sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo.

En este caso y en el año 2015 se presentó por parte del empleador ECOPETROL, demanda en donde solicitaba permiso para despedir al demandado **WILMAR CALDERON OLMOS**, ya que el trabajador es directivo sindical, siendo necesario entonces que el Juez calificara la justa causa.

Justamente en eso consiste básicamente la garantía, consagrada en el artículo 405 del C S T en donde se le define como aquella de la que gozan algunos trabajadores para no ser **despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.**

Así entonces la labor del Juez se limita a calificar la justa causa que ya encontró probada el empleador y que dada la garantía debe ratificar el operador judicial, otorgándole permiso para el despido. Si el empleador no actúa de esa manera y simplemente despide al trabajador aforado, sin este permiso, podrá ejercer la acción consagrada en el art 118 C p del T y de la S S, denominada acción de reintegro.

Ahora en este caso y en el transcurso del proceso el empleador decidió terminar el contrato sin aún tener una decisión al respecto.

Efectivamente a folio 1458 aparece comunicación dirigida al demandado cuyo texto considera la Sala es necesario transcribir, en su parte pertinente:

"(...)

Asunto: **Terminación contrato individual de trabajo por justa causa**

Mediante comunicaciones fechadas del día 10 de diciembre del año 2014 Radicado 2-2014-063-24197, del día 3 de febrero del año 2015 Radicado 2-2015-063-1409, y del día 25 de Mayo del año 2017 radicado 2-2017-063-4746, la Empresa dio por terminado su contrato de trabajo por justa causa, terminaciones que se encontraban supeditadas al proceso de levantamiento del fuero sindical, teniendo en cuenta su calidad de dirigente de la organización sindical SINDISPETROL, tal y como se le informó en las cartas que se adjuntan.

En consonancia con lo anterior y habiendo sido revisada la información que se registra en la Empresa, se encuentra que a la fecha usted no es destinatario de la garantía foral que lo cobijaba al momento de las determinaciones anotadas en el inciso anterior, razón por la cual la Empresa ha decidido hacer efectiva las decisiones de terminación de su contrato individual de trabajo

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

**unilateralmente y por justa causa, que le fueron comunicadas con anterioridad, a partir del seis de diciembre de 2018; en consecuencia, su último día de vinculación con Ecopetrol S.A. es el cinco (5) de diciembre de 2018....."**

*De manera que a partir de ese momento ya no está el Juez del trabajo facultado para calificar la justa causa, invocada, pues ya lo hizo el empleador al considerar que ya no existe la garantía.*

*Dicho de otra manera, solo puede el Juez laboral calificar previamente al despido, la justa causa invocada por un empleador para terminar el contrato de un trabajador, cuando este goza de la garantía sindical y esta es reconocida por el empleador, lo que se itera, es lo que da lugar a la acción prevista en el 113, de ahí que la norma señale: "La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada."*

*En ese orden la desaparecer la garantía que da lugar a la acción, según lo afirmado por la empresa, en la misiva citada, la conducta del empleador debió adecuarse a lo por el decidido es decir debió desistir del proceso, pero al no hacerlo no solo se genera desgaste para la administración de justicia, sino que da lugar a que en este caso la decisión no pudiera ser otra que el abstenerse de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, pues se itera, no puede el juez calificar previamente al despido las justas causas invocadas, sencillamente porque ya no es previo al despido ya este se materializó y no estamos en un proceso ordinario, sino en el especial que ordena esta calificación, nuevamente se itera, antes de despido. Desde luego también no habrá pronunciamiento sobre los demás puntos del recurso por sustracción de materia.*

*En consecuencia, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia para en su lugar ordenar ABSTENERSE de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda...."*

Y es que aunque en este caso la terminación de vínculo fue a instancia del trabajador, lo cierto es que cuando ya no se es trabajador de una empresa, desde luego y también ya no hay lugar a que se le dé permiso al empleador, para despedirlo que es la acción que la ley consagra en el artículo 113 del C P del T Del C, de ahí que eso es lo que deba resolverse, pues no existe específicamente una acción de levantamiento de fuero, asunto que aunque da lugar a la acción tiene que ver con otro aspecto de la garantía, obsérvese nada más que la garantía dura el tiempo que dura el mandato y seis meses más y eso en sindicatos diferentes al de empresa sugieren otras circunstancias

25-2017-815-02 FUERO SINDICAL- PERMISO- DE FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA "FUAC" VS ANTONIO JOSE  
VILLEGAS VALERO

relativas a la protección que nada tienen que ver con el permiso que solicita el  
empleador.

Por tanto, no queda otro camino a esta Sala que MODIFICAR el numeral  
primero de la parte RESOLUTIVA, para en su lugar ABSTENERSE de  
pronunciamiento sobre las pretensiones. Confirmar en lo demás.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de  
la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** - MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y  
en su lugar ABSTENERSE de pronunciarse sobre las pretensiones de la  
demanda.

**SEGUNDO: COSTAS.** No se causan en la alzada.

Las partes se notifican por **EDICTO** de acuerdo con lo establecido en  
el art 41 del C P del T y de la S S.

Los Magistrados

  
MARLENY RUEDA OLARTE

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

  
LORENZO TORRES RUSSY  
ACLARACION DE VOTO

57198 18NOV.21 AM11:57



TSB SECRET S.LABORAL

*[Faint, illegible handwritten text and markings]*

C

C

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**

**RAD: 02-2021-026-01**

**ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS SA**

**DEMANDADO: JOREGE ELIÉCER RUBIANO MORA**

**MAGISTRADA PONENTE  
MARLENY RUEDA OLARTE**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

Revisa la Corporación, en grado jurisdiccional de consulta la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado segundo (2) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se decidió: “ **PRIMERO:** Autorizar a la demandada BANCO comercial AV VILLAS a dar por terminada la vinculación laboral del demandado JORGE ELIÉCER RUBIANO MORA identificado con cedula de ciudadanía 3.058102 de Bogotá y por ende autorizar el levantamiento del fuero sindical que ostenta, este mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.” (Expediente Digital).

## HECHOS

**El BANCO AV VILLAS S.A.** por intermedio de apoderado judicial solicita, se levante el fuero sindical y en consecuencia se autorice el despido del señor JORGE ELIECER RUBIANO MORA, por existir justa causa y dada la garantía sindical en su calidad de Directivo. (Expediente Digital).

Fundamenta sus pretensiones en síntesis en que entre las partes existe un contrato de trabajo vigente y a término indefinido, que el demandante ostenta un cargo en la junta directiva de la organización sindical de dicha entidad bancaria, que Colpensiones mediante resolución SUB 78918 del 25 de marzo de 2020, le reconoció pensión de vejez, que el 13 de enero de 2021 el Banco le comunicó su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, que el trabajador viene recibiendo pensión desde abril de 2021, que el Banco conoció del reconocimiento de la pensión el 4 de enero de 2021, fecha en que recibió comunicación de Colpensiones, que esto constituye justa causa para terminar el contrato de trabajo. (Expediente Digital).

En audiencia virtual, de fecha 7 de septiembre de 2021 se tuvo por **no contestada la demanda**, ya que el demandado compareció sin apoderado.

Para llegar a la decisión que hoy estudia la Sala la Juez en síntesis señaló :”...*El juzgado procede a resolver la controversia en la que se acogerá las pretensiones de la demanda previa a las siguientes consideraciones: El artículo 405 del código sustantivo del trabajo define el fuero como la garantía que tiene algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo. Por su parte, el artículo 113 del CPTSS dispone que por regla general el empleador no podrá despedir sin justa causa o modificar las condiciones laborales desmejorándolo o trasladándolo sin previa autorización judicial requiriendo por ende acudir a un proceso de levantamiento de fuero sindical cuyo objeto recae en verificar la ocurrencia de la justa causa alegada por el empleador y señalar la legalidad o ilegalidad de la misma, en concordancia con lo anterior, el artículo 408 del CST establece que el juez del trabajo negará el permiso solicitado por el empleador sino se comprueba la existencia de una justa causa; en tal sentido el litigio girará en torno a determinar si hay lugar al levantamiento de fuero sindical que goza el demandado y por consiguiente si se debe o no autorizar al demandante Banco Comercial Av Villas S.A para despedir al demandante el señor Jorge Eliécer Rubiano Mora, por configurarse la causal invocada por la parte de terminar el contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del literal A del artículo 7 del decreto 2351 de 1965 norma que subrogó en el artículo 62 del CST.*

**De la relación laboral.** *No existe discusión en torno a que el demandante Jorge Eliecer Rubiano se encuentra vinculado al servicio de la demandada Banco comercial Av Villas S.A mediante contrato a término indefinido suscrito el 2 de febrero de 2012 que se mantiene vigente para desempeñarse en el cargo director del departamento de la dirección de productos de comercio exterior devengando como contraprestación un salario integral de \$7.367.100 pesos, conforme se evidencia en la copia del contrato de trabajo suscrito y en la comunicación remitida el 13 de enero de 2021 por la entidad demandante mediante lo cual le comunica la terminación de su contrato por reconocimiento de su pensión de vejez.*

**De la existencia de la organización sindical y de la calidad de aforado del demandante.** con la documental obrante a folio 33 del plenario se acredita la existencia de la organización sindical denominada Sindicato Bancario Colombiano Concesional Colombia – SIBANCOL de primer grado y de industria con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el artículo 406 del CST modificado por los artículos 57 de la ley 50 de 1990 y 12 de la ley 584 del 2000 dispone estará amparados por fuero sindical, literal C los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, federación de sindicatos sin pasar de 5 principales y 5 suplentes y los miembros de los comités seccionales sin pasar de un principal y un suplente este amparo será efectivo por el tiempo que dure el mandato y 6 meses más. Lo que conforme a lo manifestado por la parte demandante y la constancia de registro de modificación de la junta directiva se acredita la calidad de aforado del demandado Jorge Eliecer Rubiano Mora designado como primer suplente de la secretaria de relaciones internacionales y políticas SIBANCOL situación que le fue comunicada al empleador por medio de oficio radicado el 10 de mayo de 2019 como se acredita con la documental obrante a folio 12 a 14 y 31 a 33 del expediente.

**Del levantamiento del fuero sindical y del permiso para despedir:** solicita la parte demandante el levantamiento del fuero sindical que goza el accionado y como consecuencia de ello se autorice su despido aduciendo para ello el reconocimiento de su pensión de vejez mediante resolución SUB 7908 de 25 de marzo de 2020 ingresada en nómina de pensionados del mes de abril, situación que le fue comunicada por Colpensiones que fuera radicada el 1 de enero del año en curso y que constituye una justa causa para despedir al trabajador en los términos del numeral 14 del artículo 62 del CST.

Ahora bien, el artículo 410 del CST, señala los supuestos de hecho que constituyen una justa causa para despedir al trabajador amparado por fuero sindical y son:

- A. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y suspensión total o parcial de las actividades por parte del patrono por más de 120 días.
- B. Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST para dar por terminado el contrato.

A la luz de estas preceptivas debe cumplirse el análisis tendiente a determinar si en las condiciones del instructivo resulta viable acceder a la solicitud de levantamiento de la garantía foral fundada en la terminación del contrato de trabajo por configurarse una justa causa de las señaladas expresamente en la ley. **A efectos de resolver resulta necesario precisar que el numeral 14 del artículo 62 del CST establece como una justa causa para la terminación del contrato el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.** De acuerdo con lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003 dispone que se considera una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria que el trabajador de sector privado servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, **el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocido y notificada la pensión por parte de la administradora del sistema general de pensiones transcurridos 30 días después de que el trabajador o el servidor público cumpla con los requisitos establecidos por este artículo sin tener derecho a pensión, si este no la solicita el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre aquel.** Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones. Adicionalmente el artículo 3 del decreto 2245 de 2012 por el cual se reglamenta el inciso primero del parágrafo 3 del Art 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art 9 de ley 100 de 2003 frente al trámite de retiro por justa causa de reconocimiento de la pensión de vejez dispone: trámite en caso de retiro con justa causa, en caso de que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha del retiro y la fecha de inclusión el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento: El empleador deberá ir por escrito a la

*administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión con una relación no menor a 3 meses la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador y que tal circunstancia fecha en todo caso en la que se hará el primer día del mes siguiente.*

*La administradora que efectuó el reconocimiento de la pensión a la fecha de recibo la comunicación de la que trata el literal anterior deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior, el retiro quedara condicionado a la función del trabajador en la nómina de pensionados en todo caso tratándose de servidores públicos salvo reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales no podrá percibir simultáneamente salario y pensión.*

*Por su parte Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10770 del 2017 del 12 de julio de 2017 de radicación 71526 reiterando lo expuesto en la sentencia SL 2509 de 2017 frente a la aplicación de esta causal para dar por terminado el vínculo laboral a partir de la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003, **precisó como características esenciales que se trata de una causal autónoma que resulta aplicable tanto a trabajadores del sector privado como público, que el empleador podía hacer uso de la misma una vez fuera notificado el reconocimiento de la pensión del trabajador e incluido en nómina de pensionados sin que pudiera existir solución de continuidad entre la fecha del retiro y la data en que empezaría a percibir su pensión, que dicha causal no es de forzoso acatamiento sino que se trata de una facultad que la ley le brinda a el empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor haya cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad pudiendo además solicitar la prestación en nombre del trabajador** cuando entre los 30 días siguientes al cumplimiento de los requisitos para pensionarse configurándose como justa causa para terminar el contrato de trabajo el reconocimiento de la pensión y su inclusión en nómina sin que resultara relevante la fecha de la causación, de la prestación o el inicio del vínculo laboral para oponerse a su aplicación. Por otra parte en sentencia SL 3108 de 2019 nuestro órgano de cierre precisó que la procedencia de dicha causal se encuentra enmarcada en que no exista solución de continuidad entre la terminación del contrato de trabajo y la percepción de la prestación pensional, esto es que el trabajador no deje de percibir los ingresos que garanticen su subsistencia; así mismo que al respecto no es aplicable el principio de inmediatez laboral que se presupone la existencia de una relación cercana de temporalidad entre la acción y la omisión del trabajador y la activación de los mecanismos para configurar el despido con justa causa pues no se trata de una causal objetiva, que derive de la conducta del empleado si no que ni es susceptible de ser verificada la gravedad de la falta pues se trata de un hecho ajeno al comportamiento contractual del trabajador que en casos en los que el trabajador antes de su retiro venga disfrutando la pensión de vejez, la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 2245 de 2012 resulta inane pues **su propósito no es otro que garantizar la continuidad de los ingresos del trabajador, lo cual ya se encuentra cumplido en el presente caso.***

**Para el caso particular igualmente el demandante le fue reconocida su pensión de vejez, de resolución SUB 78918 del 25 de marzo de 2020 incluido en nómina de pensionados en el mes de abril de la misma anualidad, acto administrativo del que sólo tuvo conocimiento la parte demandante mediante comunicación remitida por Colpensiones y radicada ante la entidad el 4 de enero de 2021 lo que se corrobora con manifestaciones efectuadas por el propio demandado**, en el interrogatorio de parte, quien manifestó que no informó el reconocimiento de pensión de vejez a la demandada Banco comercial Av Villas, a quien le indicó del trámite en solicitud de la prestación ante Colpensiones únicamente, motivo por el cual le fue suspendido el descuento del porcentaje correspondiente a su aporte y que requirió nuevamente al considerar que tenía derecho a esto conforme a la normas vigentes en atención a que le había sido reactivado el descuento pero sin que manifestara en tal data que se encontraba disfrutando de la pensión. El anterior conocimiento que le asistía de dicha obligación, igualmente se observa que mediante comunicación del 13 de enero del año en curso suscrita por la directora de relaciones del Banco comercial Av Villas, mediante la cual se le comunicó al trabajador la terminación de su contrato de trabajo con fundamento en lo previsto en el numeral 14 literal A del artículo 62 del CST por reconocimiento y pago de su

*pensión de vejez mediante resolución SUB 78918 del 25 de marzo de 2020 ingresada en nómina a partir de abril del mismo año, decisión que se encontraba condicionada y que tendría efectos a partir de ejecutoria de la sentencia que definiera el proceso de levantamiento del fuero sindical que se iniciaría por parte del Banco, documento en el que se dejó constancia manuscrita de no haber sido recibida por el trabajador con firma de dos testigos y que fuera remitida por la entidad mediante correo certificado de la empresa 472 a su domicilio y por correo electrónico el 18 de enero de 2021 y que en todo caso fue recibida por el trabajador como lo aceptó al absolver interrogatorio de parte.*

*Se advierte del acta de reparto visible a folio 85 que el empleador presentó la demanda para levantamiento del fuero sindical el 22 de enero del presente año, esto es, dentro del término previsto en el artículo 118 del CPTSS, **en tal sentido resulta claro que al haber establecido el reconocimiento de la pensión de vejez del trabajador demandado y su inclusión en nómina se acredita la justa causa alegada por la empresa demandante para dar por terminado el vínculo laboral conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 62 del CST, situación que constituye una causa legal para la finalización del contrato de trabajo dando lugar al levantamiento de la garantía foral de la que es beneficiario el trabajador...***

Se revisa esta decisión en grado jurisdiccional de consulta, por no haber sido interpuesto recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que destaca la Sala es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del C P del T y de la S S, modificado por la Ley 712 de 2001 art 47, la sentencia en el proceso de fuero sindical es apelable en el efecto suspensivo y el Tribunal debe resolverla de plano.

El artículo 405 del C S T señala: “ Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados, en su condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, **sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo**” .

Efectivamente entonces, el artículo 62 del CST numeral 14 señala como una de las justas causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa; artículo declarado condicionalmente exequible por la sentencia C 1037 de 2003, en donde la Corte Constitucional, aclara que además del reconocimiento de la pensión debe notificarse la inclusión en nómina de pensionados, tema este ya bastante definido no solo por la Corte Constitucional, sino por la Corte Suprema de Justicia, citadas por la Juez en apoyo a su decisión y que como acertadamente indicó también no tiene otro propósito que garantizar los ingresos del trabajador, lo cual se dio en este caso, dado que **al demandante se le reconoció la pensión mediante resolución SUB 78918 del 25 de marzo de 2020 y fue incluido en nómina de pensionados en el mes de**

**abril de la misma anualidad; situación que solo conoció la demandada en enero de 2021.**

A la Sala solo le resta agregar luego del juicio y acertado análisis que hiciera la Juez de primera instancia; que esta garantía lejos está de tener como objetivo dar estabilidad laboral, o perpetuar en el cargo a personas incursas en justa causas para la finalización del vínculo, luego no hay duda de la existencia de la justa causa que da lugar a la autorización otorgada en primera instancia, por lo que se **CONFIRMA**, sin más razones por innecesarias.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

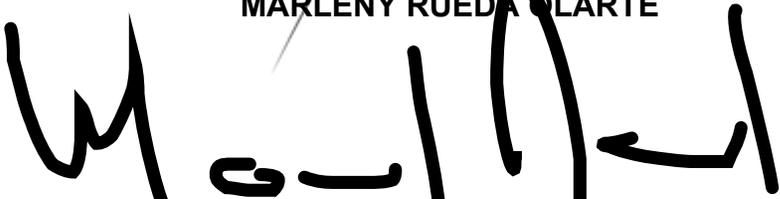
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia revisada en grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado de jurisdicción.

Las partes se notifican por **EDICTO** de acuerdo con lo establecido en el art 41 del C P del T y de la S S.

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**